

67-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento se tramita contra el doctor Ricardo Enrique Cook Renaux, Director de Toxicología del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y las prohibiciones éticas de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, y de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, contenidas en el artículo 6 letras e) y f) de la LEG, respectivamente, por cuanto según la denunciante, durante el período comprendido entre enero de dos mil doce a julio de dos mil dieciséis, habría utilizado un vehículo institucional y la computadora laptop asignada a la Dirección de Toxicología para impartir clases particulares en la Universidad de Oriente (UNIVO), en la ciudad de San Miguel; asimismo, en dicho período se habría retirado diariamente de sus labores a las trece horas para prestar servicios particulares, y los días viernes se habría retirado desde el mediodía para brindar servicios profesionales como docente en la carrera de psicología en la UNIVO; y además, habría solicitado a su secretaria que elaborara los exámenes de la materia que imparte en la referida Universidad (fs. 22 y 23).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del año que transcurre, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales: “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (art. 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

En otros términos, “la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene como fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un procedimiento (Javier Rodríguez Ten, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, p. 237).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada al investigado el día nueve de mayo de dos mil dieciocho (f. 25), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

